

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 30 de Junio.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 1.

#### ELECCIONES.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión Provincial con fecha 22 del que rige comunica á este Gobierno el acuerdo siguiente:

«En la protesta formulada por Florentín Gutiérrez contra la validez de las elecciones últimamente verificadas en Villota del Páramo para la renovación bienal de Concejales, por haberse elegido dos en vez de cuatro, como mitad de ocho que constituyen el Ayuntamiento: Vistas las actas de votación del distrito del Consistorio, en donde aparece votado un sólo candidato, y la de la de Acera, en la cual se votaron á dos: Vista el acta de escrutinio general fecha 18 del corriente mes, proclamando un Concejal por cada distrito, y reproduciéndose la anterior protesta por el Interventor D. Bernardo Casas: Vista la certificación expedida por la Alcaldía haciendo constar que el término se halla dividido en dos distritos electorales, correspondiendo cuatro Concejales á cada distrito, por ser ocho el número de los que constituyen el Ayuntamiento; que en 1897 fueron elegidos tres por cada distrito,

en cuya atención designaron dos para la anterior renovación, y que la causa de haber elegido seis en 1897, procedía de una vacante extraordinaria y de haberse aumentado un Concejal por la división de distritos: Vistos los artículos 45, 46 y 48 de la ley orgánica Municipal vigente, 9 al 14 del Real decreto de Adaptación; y Considerando que los Ayuntamientos han de renovarse por mitad bienalmente, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos, entendiéndose los electos, en caso de vacantes extraordinarias, como sustitutos de aquéllos á quienes reemplacen: Considerando que el número de candidatos determina el de votos que cada elector puede emitir y que las elecciones en que no se observen las disposiciones de los artículos precitados del Real decreto de Adaptación se consideran nulas y de ningún valor ni efecto; y Considerando que la falta de sorteo previo para determinar los electos del 97, á los cuales correspondiera salir, si no eran conocidos aquéllos á quienes sustituirían, implica por lo menos una limitación de sus derechos, toda vez que pudieron ser reelegidos, ya que la Corporación debe normalizar su vida legal en cada bienio; la Comisión, en sesión de ayer, acordó por unanimidad la nulidad de las elecciones verificadas en los dos distritos de este Ayuntamiento, debiendo celebrarse otras nuevas, previa convocatoria del Señor Gobernador civil de la provincia, tan pronto como esta resolución, de la que se podrá apelar por los Concejales proclamados al Ministerio de la Gobernación en el plazo de diez días, según disponen los artículos 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y 146 de la ley Provincial, sea

ejecutiva, en la inteligencia que si el expresado recurso se interpone, no se celebrarán nuevas elecciones ínterin el acuerdo no sea revisado por el Gobierno de S. M., á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 19 de Noviembre de 1892, continuando los Concejales que no les correspondió cesar en la renovación y los que se designen por la primera Autoridad gubernativa de la provincia, á la que, en cumplimiento al art. 101 de la ley Provincial, se la participará esta resolución á los fines prelaconados, para que se digne transcribirla al Alcalde, con el objeto de que lo notifique á los interesados, y para su publicación en el BOLETÍN, significándole además, que este Ayuntamiento es el único que no remitió los antecedentes electorales que se le pidieron en 10 del que cuenta, hasta el correo de hoy, por cuya razón imposibilitó á la Comisión decidir en el último día hábil que se señala en el art. 7.º del Real decreto citado, habiéndosele impuesto con tal motivo la corrección que establece el art. 5.º»

Lo que se inserta en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palencia 30 de Junio de 1899.

El Gobernador interino,  
Angel Gómez Inguanzo.

CIRCULAR NÚM. 2.

#### Trabajos estadísticos.

Necesitando la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico tener en su poder en el plazo más breve posible, los datos referentes á los precios medios que obtuvieron los principales artículos de

consumo y tipos de jornales en el semestre que finaliza hoy, encargo á los Sres. Alcaldes que cumplan el citado servicio en el plazo de cinco días.

Palencia 30 de Junio de 1899.

El Gobernador interino,  
Angel Gómez Inguanzo.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REALES DECRETOS.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento; de acuerdo con la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 14, 41, 59, 61 y 67 del reglamento vigente de la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, quedan modificados como sigue:

Art. 14. El examen de las materias designadas con los números 1 al 7, inclusive, y el de las señaladas con los números 11 y 12, se dividirá en dos ejercicios: uno práctico y otro oral, que habrán de efectuarse en el orden indicado.

Se hará una sola calificación del resultado, que deberá publicarse después del primer ejercicio cuando se haga éste por separado del segundo, y el candidato hubiese demostrado en aquél que no merece ser aprobado en la materia objeto del examen.

Art. 41. La asistencia será diaria en los ocho meses de duración de las lecciones orales en los periodos de ejercicios y prácticas, exceptuando los Domingos, días de fiesta ó luto.



nacional, los tres de Carnaval y Miércoles de Ceniza, los cuatro últimos días de Semana Santa, los once últimos de Diciembre y los días y cumpleaños de SS. MM. los Reyes reinantes y S. A. R. el Príncipe de Asturias.

Art. 59. Los alumnos que no hubieran ganado año por no cumplir los requisitos exigidos en el art. 55, deberán repetirlo, limitándose á estudiar, cursar y aprobar todas las asignaturas del año que no hubieran aprobado anteriormente.

Art. 61. Cuando un alumno deba repetir una ó dos de las asignaturas del año que cursa, podrá matricularse, respectivamente, en dos ó una del año siguiente, dejándole libertad de elección, siempre que haya posibilidad de que asista á las lecciones orales y prácticas de todas las asignaturas en que desee ser matriculado. Sin embargo, se le reconoce el derecho de poderse examinar de esas asignaturas del curso siguiente, siempre que haya cumplido todos los requisitos reglamentarios, y además haya sido aprobado previamente en todas las del curso anterior.

Art. 67. Los exámenes se verificarán ante Tribunales formados por tres Ingenieros afectos al servicio de la Escuela, debiendo ser uno de ellos el Profesor de la asignatura correspondiente. Presidirá el Ingeniero que sea de mayor categoría en el Cuerpo, y el más moderno hará las funciones de Secretario.

El Director de la Escuela podrá formar parte de cualquier Tribunal.

Cuando por el resultado del examen pueda perder un alumno su carácter de interno ú oficial, se formará el Tribunal por seis Profesores presididos por el Director. Si hubiesen de funcionar á la vez dos Tribunales de esta clase, el segundo estará presidido por el Profesor de mayor antigüedad en el Cuerpo.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Luís Pidal y Mon.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

#### **Licencias y expedientes de observación.**

Artículo 1.º La pretensión de licencias para Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas de primera enseñanza se fundará:

1.º En motivos de enfermedad debidamente justificada.

2.º En la necesidad de ampliar estudios profesionales en España ó en el extranjero.

3.º En solicitudes para practicar ejercicios de oposición á Escuelas públicas ó para otros equivalentes.

4.º En la necesidad de atender á asuntos particulares.

Art. 2.º Corresponde á los Rectores de los distritos universitarios la concesión de licencias para ampliar los estudios profesionales en España. Las que se concedan por los demás motivos enumerados en el artículo anterior, no podrán exceder de los límites siguientes:

Las Juntas locales podrán conceder hasta quince días de licencia; las provinciales de Instrucción pública y la municipal de Madrid, hasta treinta días; el Rector del distrito universitario, hasta cuarenta y cinco días; el Director general de Instrucción pública y el Ministro de Fomento hasta por un año.

Las licencias, cuya duración haya de ser mayor de dos meses, sólo podrán pedirse y concederse por los motivos 2.º y 3.º consignados en el art. 1.º de este Real decreto.

En casos urgentes, los Presidentes de las Juntas locales podrán conceder licencia sin formación de expediente hasta por el término improrrogable de ocho días, y por el de quince, igualmente improrrogables, los Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública y el de la municipal de Madrid.

Los Directores y Directoras de las Escuelas Normales tendrán respecto á licencias de los Regentes y Auxiliares de las Escuelas prácticas graduadas, las mismas atribuciones que los Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Art. 3.º Las peticiones de licencia se cursarán reglamentariamente, y sobre ellas informarán al margen ó al final de las instancias las Autoridades administrativas que hayan de tramitarlas.

Los peticionarios de licencia harán constar en la instancia, bajo su responsabilidad, el número y duración de las licencias disfrutadas en el último trienio.

Toda concesión de licencia se anotará en el expediente personal del concesionario.

Art. 4.º No se podrá conceder licencias bajo ningún pretexto en un trienio al Maestro ó Auxiliar que haya disfrutado en tres años consecutivos otras tantas licencias.

Tampoco se podrá disfrutar dos licencias dentro de un año académico, á no ser por motivos de enfermedad, ni tres consecutivas para ampliar los estudios profesionales.

Art. 5.º Toda concesión de licencia caduca á los ocho días de comunicada al interesado, si éste no comienza á hacer uso de ella dentro de dicho plazo.

Art. 6.º Los Maestros y Auxiliares concesionarios de licencia quedan obligados á comunicar de oficio al Presidente de la Junta local, y al de la municipal, en Madrid, el día en que comienzan á hacer uso de ella, el día en que terminan, y, en ambos casos, la duración de la licencia.

De estas comunicaciones dará traslado el Presidente al Inspector de primera enseñanza.

Art. 7.º La justificación de enfermedad podrá ampliarse siempre que lo considere conveniente la Autoridad que haya de conceder la licencia.

Art. 8.º Cuando un Maestro ó Auxiliar de Escuela pública contraiga enfermedad que le imposibilite para continuar en el cargo, será declarado en observación por el Rector del distrito universitario durante cuatro meses.

Art. 9.º Esta declaración se podrá hacer á instancia del mismo interesado ó á propuesta de las Juntas que intervienen en la administración de la primera enseñanza. En el primer caso se solicitará del Rector con certificación facultativa, y la instancia será informada por la Junta local y la provincial, y sólo por la municipal en Madrid.

El Rector, en vista de los informes, podrá pedir que se amplie como lo estime oportuno la justificación de que existe la imposibilidad alegada.

En el segundo caso, dará comienzo el expediente por una comunicación oficial de la Junta que considere conveniente incoarle.

De esta comunicación, que se dirigirá al Rector, se dará traslado oficial al interesado.

El Rector que reciba dicha comunicación designará tres Médicos, que reconocerán separadamente al Maestro ó Auxiliar interesado, y asimismo certificarán de oficio de la aptitud física del reconocido para el ejercicio de la enseñanza.

El Rector, en vista de estas certificaciones y de los informes que estime oportunos, resolverá el expediente, y del acuerdo podrá recurrir el interesado ante la Dirección general de Instrucción pública, pidiendo ampliación de certificaciones médicas.

Art. 10. Si, cumplidos los cuatro meses de observación, se considerase necesario prolongarla, podrá acordarse por otros cuatro, con las mismas formalidades establecidas para el primer período. En ningún caso podrá acordarse por tercera vez para un mismo individuo el pase al estado de observación.

Art. 11. Terminado el segundo período de observación, ó el primero, caso de que el segundo no se haya concedido, quedan los interesados en la obligación de probar, con tres certificaciones médicas, que están en aptitud para dedicarse al ejercicio de la enseñanza.

Esta prueba podrá ampliarse á voluntad del Rector, y en caso de no presentarla, se incoará el expediente de jubilación si el interesado cuenta más de sesenta años de edad, y el de sustitución si el interesado no llega á esta edad y cuenta más de diez años en la enseñanza. Si no se encuentra en ninguno de estos casos, se decretará el cese en el destino del Maestro

ó Auxiliar sometido á observación.

Art. 12. El Maestro ó Auxiliar que habiendo estado en observación enfermase nuevamente y perdiese la aptitud física para el ejercicio de la enseñanza antes de haber transcurrido tres años, será desde luego propuesto para la cesantía, si no lleva diez años en la enseñanza, y para la sustitución si cuenta diez ó más de servicios.

Art. 13. El pase al estado de observación y el tiempo que dure, que será de abono en la carrera, se hará constar siempre en el expediente personal del interesado.

Art. 14. Todo Maestro ó Auxiliar que solicite licencia mayor de ocho días no siendo por causa de enfermedad, ó haya de pasar al estado de observación, propondrá á la Junta provincial de Instrucción pública y á la municipal en Madrid, persona apta que le sustituya, siendo de cuenta del sustituido la retribución del sustituto.

Se procurará que este funcionario sea titulado cuando el sueldo legal del que disfrute la licencia sea inferior á 825 pesetas, y tal circunstancia será preceptiva en todos los demás casos.

Art. 15. Cuando el Maestro ó Auxiliar que solicite licencia por tiempo mayor de ocho días, no siendo por causa de enfermedad, ó haya de pasar al estado de observación, no proponga persona que le sustituya, el Presidente de la Junta local ó el de la municipal de Madrid, en su caso, designará el sustituto con arreglo á lo que se dispone en el último párrafo del artículo anterior, á fin de que no se interrumpan las tareas escolares.

El sustituto así designado percibirá la mitad del sueldo del Maestro mientras éste disfrute la licencia.

Las mismas reglas se observarán cuando por cualquier causa haya necesidad de nombrar segundo sustituto.

Si por el cese del Maestro ó Auxiliar sometido á observación vacase el cargo, tendrá derecho el sustituto al nombramiento de interino con las obligaciones que á estos funcionarios imponga la legislación vigente.

Art. 16. Los Maestros y Auxiliares que soliciten licencia para ampliar sus estudios profesionales, están obligados á matricularse como alumnos oficiales en alguna Escuela Normal Superior ó Central, y los Jefes de estos establecimientos comunicarán mensualmente á los Rectores respectivos si los Maestros y Auxiliares autorizados para tales estudios asisten ó nó puntualmente á las clases: á fin de curso, comunicarán asimismo el resultado de los exámenes del Maestro ó Auxiliar, para que, trasladada la comunicación á quien corresponda, se una copia de ella al expediente personal del interesado.

La falta de asistencia á las clases de los Maestros y Auxiliares autorizados para ampliar sus estudios pro-



fesionales. será considerada como abandono de destino cuando la ausencia no justificada de la respectiva Escuela Normal exceda de treinta días en un curso académico.

Art. 17. No se podrá conceder licencia para matricularse oficialmente en el curso de Pedagogía especial para sordomudos y ciegos establecido en el Colegio Nacional de este nombre si al mismo tiempo no se solicita para matricularse en un curso del grado superior ó en el normal de las Escuelas Normales de Madrid.

Art. 18. Los Maestros y Auxiliares de Escuela pública que obtengan licencia para ampliar sus estudios en el extranjero, aunque sea á título de alumnos normalistas pensionados, quedan obligados, mientras la disfruten, á acreditar el punto en que residen.

Al efecto, el día 1.º de cada mes se dirigirán de oficio al Presidente de la Junta local ó al de la municipal en Madrid, y al Rector del distrito universitario declarando la población y domicilio de su residencia. Esta comunicación será autorizada por el Representante de España en la misma población, ó en caso de que no le hubiese, por el de otra población próxima.

Art. 19. La falta en un mes de ambas comunicaciones autorizadas impedirá que se acrediten haberes al interesado mientras dure la licencia, y la falta en dos meses de ambos documentos será considerada como abandono de destino para todos los efectos legales.

Art. 20. Si en algún caso los Maestros y Auxiliares tienen necesidad de dejar el servicio de la Escuela por atender al de las armas, la orden de la Autoridad correspondiente se considerará como licencia de igual duración á la de la estancia en las filas, debiéndose cumplir en este caso con lo que preceptúan los artículos 14 y 15 del presente Real decreto.

Art. 21. Los Maestros ó Auxiliares que se ausenten sin licencia de la localidad en que presten sus servicios ó no vuelvan á ella cuando la licencia haya terminado, quedan comprendidos en el art. 171 de la ley de Instrucción pública, é incurrirán en la responsabilidad á que haya lugar las Autoridades de la enseñanza que toleren esta situación irregular de dichos funcionarios.

Art. 22. En tiempo de vacaciones escolares podrán los Maestros y Auxiliares ausentarse de la localidad sin otro requisito que el de comunicarlo de oficio á la Autoridad inmediata, declarando en la comunicación el punto de la residencia accidental.

#### Sustituciones.

Art. 23. Los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas que, llevando diez años de servicios en la enseñanza, no cuenten sesenta de

edad y se hallen imposibilitados para seguir ejerciendo el cargo, podrán solicitar y obtener la sustitución personal.

Si el Maestro ó Auxiliar impedido cuenta sesenta años de edad, será jubilado, y clasificado, si á ello tiene derecho, con arreglo á la ley.

Art. 24. Los expedientes de sustitución podrán incoarse también, en los casos á que se refiere el artículo anterior, por acuerdo de las Autoridades administrativas de la primera enseñanza.

Art. 25. Los Maestros y Auxiliares sustituidos por imposibilidad física no podrán pasar á la situación de jubilados hasta cumplir los sesenta años de edad. Al llegar á esta edad serán jubilados con la clasificación correspondiente á veinte años de servicios, ó si fuese más favorable, con la que les correspondiese en la fecha de la sustitución.

Art. 26. El tiempo de permanencia en el Magisterio de primera enseñanza en calidad de Maestro ó Auxiliar sustituido por imposibilidad física, no se computará para ningún efecto de la carrera, á no ser para el de derechos pasivos; pero en tal caso sólo será computable la mitad del tiempo que los Maestros y Auxiliares puedan contar en la situación de sustituidos.

Art. 27. Los Maestros y Auxiliares sustituidos por imposibilidad física no podrán en ningún caso volver á la enseñanza, y la situación de sustituido es incompatible con cualquier cargo ó destino público ó particular, gratuito ó retribuido, que requiera aptitudes físicas iguales ó superiores á las del Magisterio público de instrucción primaria.

Los que incurran en este caso de incompatibilidad quedarán fuera del Magisterio y perderán todos los derechos adquiridos en la carrera.

Art. 28. El Maestro ó Auxiliar que aspire á la sustitución solicitará en forma de la Junta provincial de Instrucción pública ó de la municipal en Madrid la designación de tres Médicos, que reconocerán separadamente al interesado y certificarán asimismo de si está ó nó imposibilitado en absoluto para continuar prestando servicios en la enseñanza. Uno de los Médicos, por lo menos, desempeñará cargo público, y los tres se nombrarán por acuerdo de la Junta provincial, ó por la municipal en su caso, á propuesta del Ayuntamiento correspondiente al Municipio en que los Maestros ó Auxiliares presten sus servicios, excepto cuando los presten en establecimientos sostenidos por fondos provinciales; en tal caso, la propuesta de Médicos será formulada por la respectiva Diputación Provincial.

Art. 29. Obtenida certificación facultativa de imposibilidad física, bien por unanimidad ó por mayoría de los Médicos llamados á certificar, los Maestros y Auxiliares que aspiren á sustituirse completarán el ex-

pediente añadiendo á las tres certificaciones facultativas la solicitud de sustitución dirigida á la Autoridad que haya de acordarla, la hoja de servicios certificada, y la partida de nacimiento legalizada en forma.

Art. 30. El acuerdo de las sustituciones para Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas corresponde á los Rectores de los distritos universitarios, si el sueldo del interesado es inferior á 825 pesetas; al Director general de Instrucción pública, si el sueldo es de 825 pesetas ó mayor, sin llegar á 2.000, y al Ministro de Fomento, si el sueldo es de 2.000 ó más pesetas.

En todo expediente de sustitución será oída la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza.

Art. 31. El Maestro sustituido tiene derecho á disfrutar la mitad del sueldo y el aumento gradual, pero no podrá ascender en el escalafón provincial á título de Maestro sustituido; el Auxiliar sustituido disfrutará la mitad del sueldo, y uno y otro satisfarán los descuentos legales correspondientes á dichos haberes.

Art. 32. Los Maestros y Auxiliares que sustituyan á los impedidos por imposibilidad física, deberán poseer el título profesional correspondiente á la Escuela en que hayan de prestar servicios.

Art. 33. La provisión de plazas de sustitutos se hará con sujeción á lo que determinen las disposiciones vigentes respecto al grado y clase de Escuelas cuya dotación corresponda al sueldo que haya de disfrutar el sustituto, si dicho sueldo se encuentra en la escala legal, ó, en caso contrario, al inmediato inferior de la misma escala.

Mientras se designan sustitutos en propiedad, podrán hacerse nombramientos interinos con el haber correspondiente á los mismos sustitutos propietarios.

Art. 34. El tiempo servido como Maestro ó Auxiliar sustituto nombrado en propiedad con sujeción á las prescripciones de este Real decreto, será computable para los efectos de la carrera del interesado con arreglo al sueldo que perciba, si éste fuese de la escala legal, ó con arreglo al inmediato inferior en caso contrario.

Para los efectos de derechos pasivos, el tiempo servido como Maestro ó Auxiliar sustituto propietario, será equivalente á la mitad del mismo tiempo servido como Maestro ó Auxiliar en propiedad.

Art. 35. Los Maestros y Auxiliares sustitutos percibirán la mitad del sueldo correspondiente á la plaza que hayan de servir, con las retribuciones legales que cobrase el sustituido, y además disfrutarán la casa á que éste tuviere derecho.

Los Maestros y Auxiliares sustitutos satisfarán los descuentos legales correspondientes á sus haberes.

Art. 36. Los Maestros que hayan obtenido Escuela por permuta, no podrán ser sustituidos sin cumplir en ella dos años de servicios.

Art. 37. Queda terminantemente prohibido incoar y tramitar expedientes de Maestros y Auxiliares sustituidos, aunque aleguen y justifiquen haber recobrado aptitud física suficiente para volver al ejercicio de la enseñanza.

Art. 38. El Patronato general de las Escuelas de párvulos tendrá, respecto á licencias y expedientes de observación y sustitución del personal de dichas Escuelas, las mismas atribuciones que las Juntas provinciales de Instrucción pública y que los Rectores de los distritos universitarios; así como las Presidentas de las Juntas locales de dicho Patronato y las mismas Juntas, allí donde estén organizadas, tendrán respectivamente igual intervención que los Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, y que estas mismas Juntas en los asuntos enumerados y en cuanto á dicho personal se refiera.

A tales efectos, los Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas de párvulos dirigirán las peticiones relacionadas con este Real decreto á las Juntas locales del Patronato, en las localidades en que estén organizadas, y en los casos correspondientes, á la Junta Central del mismo Patronato.

Art. 39. Quedan derogados el art. 20 del Real decreto de 11 de Diciembre de 1896; el párrafo primero del art. 35 y el art. 60, con sus disposiciones complementarias y ejecutivas, del reglamento de 25 de Noviembre de 1887; las Reales órdenes de 13 de Abril de 1892 y 14 de Marzo de 1893, con sus disposiciones complementarias, así como la de 30 de Diciembre de 1896 y cuantas disposiciones se opongan al presente Real decreto.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los expedientes de licencia y de observación que estén en trámite al publicarse este Real decreto se resolverán con arreglo á las disposiciones vigentes hasta la fecha.

2.ª Los expedientes de jubilación por imposibilidad física no resueltos al publicarse este Real decreto, se convertirán, con sujeción al mismo, en expediente de sustitución por la misma causa, si los interesados no cuentan ya sesenta años de edad. En este caso continuará la tramitación reglamentaria del expediente, que se resolverá con la jubilación del interesado, si á ello hubiere lugar.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos noventa y nueve. —MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

(Gaceta del día 19 de Junio.)



COMISIÓN PROVINCIAL  
DE PALENCIA.

Calamidades.

Solicitado por los Ayuntamientos de los pueblos relacionados en el estado inserto al final que se condone la contribución que relativamente corresponda á los labradores y vicultores perjudicados en sus cosechas por el pedrisco que descargó sobre sus términos municipales en los días

que se expresarán, y presentados con las oportunas instancias dentro del plazo de los quince días los expedientes formados á virtud de acuerdos de dichas Corporaciones con la Junta pericial para justificar los daños ocasionados, esta Comisión, con vista del art. 101 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y sin perjuicio de pedir los informes oficiales prescritos por el 102, con el fin de allegar datos para que, en su día, pueda resolver la Diputación lo que

estime de justicia, en uso de las atribuciones que la confiere el art. 9.º de la ley de 18 de Junio del propio año, ha acordado en sesión de hoy la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para que llegando la calamidad á conocimiento de los contribuyentes todos de la provincia, y muy especialmente de los Ayuntamientos de los demás distritos municipales, puedan exponer en el plazo de treinta días, á contar desde el en que aparezca inserto, lo

que estimen conveniente acerca de la exactitud é importancia de los daños sufridos por los reclamantes, debiendo advertir que el importe del perdón que en su caso haya de concederse á los peticionarios será, como la ley previene, á más repartir en el siguiente año económico entre los demás distritos de la provincia.

Palencia 28 de Junio de 1899.—El Vicepresidente, Antonio Polanco.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

ESTADO QUE SE CITA.

PUEBLOS.	Riqueza rústica y colonia reconocida.	FECHA en que ocurrió la calamidad.	Daños que se suponen causados en las cosechas.	Riqueza imponible á que se dice afectan los daños.	Contribución repartida á la misma.	Condonación que se solicita.	Contribuyentes perjudicados que figuran en las relaciones.	OBSERVACIONES.
	BOLETÍN OFICIAL 22 Mayo 1899.			Pesetas Cts.		Pesetas Cts.		
	Pesetas.	DÍA. MES. AÑO.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Plas. Cts.		
Autilla del Pino.....	62335	9 y 10 Junio 1899	178925 »	33594 »	5170 66	5170 66	130	
Fuentes de Valdepero.	91194	9 de Junio »	215000 »	44794 »	6942 98	5607 13	210	
Ledigos.....	28013	10 » »	65653 70	27659 »	3866 29	2732 36	81	
Meneses.....	69672	11 » »	La tercera parte.	69672 »	15853 28	5283 90	247	Se incluyen recargos municipales.
Población de Arroyo..	49611	10 » »	158792 16	43052 »	6671 42	6189 62	200	
Villelga.....	19289	10 » »	72256 »	18397 »	2848 38	2136 80	149	
Villeras.....	51358	9 y 10 » »	169971 86	51282 »	7966 93	5153 88	182	

COMISARÍA DE GUERRA  
DE LA CORUÑA.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña.

Hace saber: Que el día 12 de Julio próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del mes de Agosto próximo y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

No se admitirán proposiciones por parte de los artículos que tratan de adquirirse, sino por la totalidad de cada uno de ellos.

La Coruña 26 de Junio de 1899.—Ignacio Moreno.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada de primera clase. } Precio por quintal métrico.  
Paja trillada de trigo ó cebada..... }

Ayuntamiento constitucional  
de Palenzuela.

Autorizado este Ayuntamiento por la Administración de Hacienda de esta provincia para hacer efectivo el cupo de consumos en el próximo año económico de 1899 á 1900 por medio de reparto vecinal de las especies no excluidas por el art. 302 del vigente reglamento de consumos y verificado el proyecto de dicho reparto por la Junta municipal con las formalidades que previenen los artículos 305 al 309 del citado reglamento, queda aquél expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, durante el cual podrán examinarle los contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, ya sean por escrito ó verbales en el acto del juicio de agravios que tendrá efecto ante la repetida Junta en la Sala de Actos de este Ayuntamiento á las diez de la mañana del día 10 de Julio próximo.

Palenzuela 28 de Junio de 1899.—El Alcalde, Antonio Yagüez Jalón.

Ayuntamiento constitucional  
de Itero de la Vega.

Se hallan terminados el padrón de edificios y solares de este término municipal y la matrícula industrial para el próximo año económico de 1899 á 1900, los cuales quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarles y presen-

tar las reclamaciones que creyeren convenientes.

Itero de la Vega 11 de Junio de 1899.—El Alcalde, Agustín Alonso.—P. S. M., El Secretario, Atilano del Campo.

Ayuntamiento constitucional  
de La Puebla de Valdivia.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento municipal, con el sueldo anual de 600 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, siendo de cuenta del agraciado los gastos de oficina; lo que se hace público por medio de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia por el tiempo de quince días para los solicitadores, á contar desde dicha inserción.

La Puebla de Valdivia 22 de Junio de 1899.—El Alcalde, Liborio Gómez.

Ayuntamiento constitucional  
de Villalaco.

Por renuncia del que la venía desempeñando, se anuncia vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, con la dotación anual de 25 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales, que cobrará el agraciado.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes dentro del plazo de treinta días, pasados los cuales se proveerá.

Villalaco 25 de Junio de 1899.—El Alcalde, Manuel Aguado.

Ayuntamiento constitucional  
de Villalumbroso.

Se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, el repartimiento de la contribución territorial, matri-

cula industrial y el padrón de edificios y solares de esta villa para el año económico de 1899-1900, por término de diez días.

Durante el indicado plazo pueden reclamar cuantos se creyeren perjudicados en la asignación de cuotas en referidos documentos.

Villalumbroso 15 de Junio de 1899.—El Alcalde, Tomás Pérez.

Ayuntamiento constitucional  
de Micieces de Ojeda.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes: padrón de edificios y solares, matrícula industrial y el repartimiento de rústica y pecuaria que han de regir en el próximo ejercicio de 1899 á 1900, los cuales permanecerán al público por término de diez días, para que los contribuyentes puedan examinarles y presentar las reclamaciones que creyesen convenientes.

Micieces de Ojeda 9 de Junio de 1899.—El Alcalde, Santiago Calvo.

Ayuntamiento constitucional  
de Añosa.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, el repartimiento de la contribución territorial y la matrícula de subsidio industrial para el próximo ejercicio de 1899 á 1900, á fin de que dentro de dicho plazo puedan los interesados examinarles y hacer las reclamaciones que estimen convenientes contra expresados documentos.

Añosa 14 de Junio de 1899.—El Alcalde, Lucas Gómez.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.



# BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

correspondiente al Sábado 1.º de Julio de 1899.

---

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## Recargos extraordinarios.

CIRCULAR.

La Dirección general de Contribuciones indirectas, en telegrama de fecha de ayer, comunica á esta Delegación que debiendo regir desde hoy, hasta que otra cosa se disponga, unos presupuestos iguales á los que rigieron en el año económico de 1898 á 99, pero sin el recargo especial de guerra á que se refiere el artículo adicional de la ley de 28 de Junio de 1898; me autoriza para disponer que, por ahora, sigan cobrándose los valores á cargo de dicho Centro superior, con arreglo á los indicados presupuestos y con el recargo transitorio creado por el art. 6.º de dicha ley.

Dada la índole é importancia del asunto tratado en la orden telegráfica á que hago referencia, me apresuro á darla publicidad con objeto de que de ella tengan pronto y exacto conocimiento los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, los Sres. Administradores de consumos, los Sres. Gerentes de las Compañías de Ferrocarriles y las demás de transportes y, en general, todos aquéllos á quienes interesa el cumplimiento de la mencionada orden.

Palencia 1.º de Julio de 1899.—El Delegado de Hacienda. José María Travesí Cos-Gayón.